



jsk/cga
S.24^a /374^a

Oficio N° 21.233

VALPARAÍSO, 13 de mayo de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N°20.931, para permitir la aplicación de medidas de control de identidad preventivo en zonas fronterizas, instalaciones estratégicas y sus inmediaciones, boletín N°15.258-25.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 105 votos a favor, respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que modifica la ley N°20.931, para permitir la aplicación de medidas de control de identidad preventivo en zonas fronterizas, instalaciones estratégicas y sus inmediaciones.

Boletín N° 15.258-25

1) De la diputada Tatiana Urrutia Herrera:

Al artículo único

Para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 12 de la ley N° 20.391, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Cuando el control señalado en este artículo se verificare respecto de una persona que haya sido sorprendida ingresando por paso no habilitado al territorio nacional o que acabare de ingresar de tal forma, los funcionarios policiales indicados en el inciso primero podrán proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a examinar conforme al artículo 89 del Código Procesal Penal y a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del mismo Código, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

2) De los diputados Cristián Araya Lerdo de Tejada, Eduardo Cretton Rebolledo, Jaime Coloma Álamos, Chiara Barchiesi Chávez y Enrique Bassaletti Riess:

Al artículo único

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N°20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, incorporando al artículo 12, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Cuando el control señalado en el inciso anterior se verifique dentro del territorio comprendido entre el límite fronterizo terrestre hasta los 10 kilómetros hacia el interior, con la exclusión de las zonas urbanas definidas por su plan regulador comunal vigente; o entre el mar territorial y las aguas interiores; la autoridad policial podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. La autoridad policial procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

3) De los diputados Diego Schalper Sepúlveda y Mauro González Villarroel:

Al artículo único

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase al artículo 12 de la Ley N°20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Cuando el control señalado en el inciso anterior se verificare en un paso fronterizo o en la franja fronteriza comprendida entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de diez kilómetros hacia el interior del país, se podrá proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo del controlado. Estos controles se podrán realizar a menores de 18 años. Si la persona sometida al registro tiene en su poder un objeto cuya tenencia o posesión constituya un delito, se estará a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal.”.